001027/2024

Comodoro Rivadavia, siete de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. A. c/ S. M. A. S. A. s/ Medida cautelar", Expte. N° 1027/2024**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 1493/2024), por haber interpuesto el actor (ID 1727119) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 13 de noviembre de 2024.

I- Se agravia porque el magistrado no hizo lugar al pedido de embargo preventivo solicitado a raíz de la rebeldía decretada de la demandada en el expediente principal, con fundamento en haberse dispuesto su cese.

Explica que cesó la rebeldía el 12/11/24, lo que no impide la procedencia de medidas cautelares dado que pueden ser decretadas declarada la rebeldía, y cita los art. 64 y 66 del CPCCh.

En segundo lugar, dice que la no contestación de la demanda implica una confesión ficta normado en el art. 212 inc. 2 del CPCCh. Cita un fallo de esta Cámara en el cual se dice que la falta de contestación y por ende de cumplimiento del art. 360 inc. 1 CPCCCh da la verosimilitud del derecho alegado y habilita la medida cautelar conforme el art 214. inc 2 CPCCCh.

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

II- De los antecedentes de la causa surge que el actor ha solicitado (13/11/24) el embargo preventivo contra S. M. A. S.A., con sustento en el art. 214, inc. 3 del CPCCh, acompañando copia de la providencia que decretó la rebeldía en las actuaciones principales.

III- La acción principal se inició demanda contra la A. mencionada, por la suma de $3.374.692, derivado del accidente laboral sufrido y el alta médica otorgada prematuramente.

De éstos surge que el 12/11/24 se dispuso el cese de la rebeldía ante la comparecencia de la demandada.

La medida cautelar fue rechazada con fundamento en el cese de la rebeldía dispuesto en el expte. principal N° 1180/2024, y no hizo lugar al planteo de reposición, por lo que concede la apelación planteada en subsidio.

IV- A fin de evaluar la procedencia de medidas cautelares, es al órgano jurisdiccional a quien compete evaluar todas las circunstancias que el asunto presente para disponer lo concerniente a medidas precautorias, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho.

Si bien es cierto que al haber cesado la rebeldía no procede una cautelar fundado sólo en aquélla, y sin perjuicio de la deficiente fundamentación de la medida cautelar y del recurso interpuesto por el actor, el caso puede subsumirse en el inc. 2 última parte del art. 214 del CPCCCh.

Ello así toda vez que, "la circunstancia de haber cesado la rebeldía del demandado en mérito a su presentación, no obsta a que, a los fines de la viabilidad de la medida precautoria solicitada por la actora, se tengan en cuenta, las actuaciones anteriores a dicha presentación y particularmente las resultantes de la falta de contestación de la demandad y las consecuencias que de ella emergen con arreglo a lo dispuesto por el art. 212 inc. 2 y 356, inc. 1 del Cód. Procesal CNCom, Sala B, 7/2/83, Lexis, N° 11/22485)" (Highton Elena- Areán Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 4, Ed Hammurabi. pág. 333).

El art. 214 inc. 2° del Código Procesal, que estipula que podrá decretarse embargo preventivo siempre que, en el caso del art. 360 inciso 1°, resultare verosímil el derecho alegado.

En supuestos como el analizado, el embargo no es automático, sino que se deben ponderar todos los elementos aportados al proceso para verificar si existe verosimilitud del derecho en la pretensión del actor. Esto es así, pues la falta de contestación de la demanda no releva al juzgador de ponderar la configuración de los requisitos genéricos de

admisibilidad (Claudio Kiper: “Medidas Cautelares” p. 245, La Ley 2012).

En el caso, se trata de un accidente laboral, en el cual se reclaman indemnizaciones de él derivadas, habiendo acompañado el actor en el expte. principal una constancia de alta médica que emanaría de la demandada.

De modo tal que el presupuesto de la verosimilitud del derecho aparece satisfecho, toda vez que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Tomando el concepto de verosimilitud como “apariencia de verdadero”, la determinación de su existencia se verifica en la apreciación de la situación fáctica descripta.

Respecto del peligro en la demora debe exponerse las razones por las cuales es menester conceder el anticipo jurisdiccional, provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo señalen. No se configura el peligro en la demora si no aparece justificada sumariamente ninguna circunstancia fáctica que haga fundado el temor al incumplimiento de la sentencia.

No obstante, sin perjuicio de la debilidad argumental de la parte, debemos señalar que la verosimilitud del derecho precedentemente analizada que se evidencia, confiere sustento y razonabilidad a la medida, a la vez que atempera la exigencia de que se encuentre configurado el peligro en la demora necesario en toda medida cautelar.

Con base en las razones expresadas corresponde hacer lugar al recurso, revocar la resolución de fecha 13 de noviembre de 2024 y ordenar que en la instancia de grado se dicte la medida cautelar requerida conforme las disposiciones de los arts. 214 inc. 2 y 215 del CPCCh.

IV- Las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7, 13, 32 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de la parte actora y revocar la resolución de fecha 13 de noviembre de 2024.

2) Disponer que en la instancia de grado se dicte la medida cautelar conforme las disposiciones previstas por los arts. 214 inc. 2 y 215 del Código Procesal.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. N. E. C. en el 28% de los que le corresponda regular en este proceso en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 197 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS